

consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones:

Primera.—Si los servicios de examen optométrico y los de adaptación y controles periódicos de lentes de contacto están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segunda.—Si las entregas de lentes de contacto están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercera.—Obligación de hacer constar en factura, por separado, el precio de venta de las lentes de contacto y el importe de los servicios accesorios de adaptación de dichas lentes;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado 3.º, de la misma Ley preceptúa que está exenta de este Impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio;

Considerando que la referida exención no se extiende a los servicios prestados en el ejercicio de profesiones no definidas como médicas o sanitarias por el ordenamiento jurídico, ni a las entregas de material sanitario;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 21), no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» del 30), prescribe que, cuando la operación esté sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible. Si la factura comprende entregas de bienes o servicios sujetos a tipos impositivos diferentes en este Impuesto, deberá diferenciarse la parte de la operación sujeta a cada tipo;

Considerando que el artículo 17, número 1, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, número 2, de dicha Ley se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias;

En aplicación de dicho precepto el importe de los servicios de adaptación accesorios a las entregas de lentes de contacto deberá incluirse en la base imponible correspondiente a dichas entregas;

Considerando que no pueden calificarse como accesorias a operaciones de entrega los servicios de adaptación de lentes de contacto prestados con posterioridad al momento en que dichas lentes hubiesen sido puestas a disposición de sus adquirentes y que devengasen una contraprestación diferenciada de la pactada por dicha entrega;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 27, número 1, y 28, número 1, apartado 5.º, de la mencionada Ley el tipo impositivo aplicable a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta en el Impuesto sobre el Valor Añadido es el del 12 por 100, a excepción de las entregas de lentes de contacto que, por su consideración de material sanitario, tributarán al tipo impositivo reducido del 6 por 100;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de examen optométrico, la adaptación y los controles periódicos de lentes de contacto, así como los servicios análogos y complementarios realizados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

No obstante, están exentos del Impuesto citado los servicios de examen optométrico prestados en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico vigente.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de lentes de contacto realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Tercero.—Los empresarios que realicen entregas de lentes de contacto y presten los servicios de adaptación accesorios a aquellas no están obligados a determinar separadamente en factura la parte de precio correspondiente a la prestación principal y la derivada de los servicios de adaptación de carácter accesorio cuyo importe integre la contraprestación de dichas entregas.

Por el contrario, si la factura comprende entregas de lentes de contacto y servicios de adaptación de lentes no accesorios a las referidas entregas, deberá diferenciarse en factura la parte de contraprestación correspondiente a cada una de dichas modalidades de operaciones gravadas.

Madrid, 19 de mayo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14822 RESOLUCION de 1 de junio de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de diciembre de 1985, por el que la Asociación Catalana de Agencias de Viajes formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 27 de diciembre de 1985, por el que la Asociación Catalana de Agencias de Viajes formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos relativos a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Si las Agencias de viajes están autorizadas a no consignar en factura la cuota tributaria repercutida ni el tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

2.º Exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por organizadores de circuitos turísticos no establecidos en España a Agencias de viajes establecidas en el territorio español.

3.º Si los guías de los organizadores de circuitos turísticos que viajan por España para acompañar a los turistas tienen la consideración de establecimiento permanente de dichos empresarios.

4.º Si en los servicios de mediación prestados por las Agencias de viajes en nombre y por cuenta de los organizadores de dichos viajes, el Impuesto se devenga en el momento en que el viajero recibe el servicio que le preste el comitente.

5.º Si en el régimen especial de las agencias de viajes la base global para cada período impositivo puede determinarse tomando en consideración los presupuestos de los proveedores de dichas Agencias, en lugar del importe efectivo de las operaciones realizadas por dicho proveedores.

6.º Si la base imponible de las Agencias de viajes en el referido régimen especial puede resultar negativa;

Considerando que la letra c) del apartado 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida. Cuando la cuota se repercuta dentro del precio, se indicará únicamente el tipo tributario aplicado, o bien la expresión «IVA incluido», si así está autorizado por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 4.º, número 2, del citado Real Decreto 2402/1985 preceptúa que podrá omitirse la consignación expresa en factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio, en los casos en que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria (hoy Dirección General de Gestión Tributaria);

Considerando que el artículo 127, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que en las operaciones en que resulte de aplicación el régimen especial de las Agencias de viajes podrá no consignarse en factura la cuota repercutida separadamente de la base imponible, debiendo entenderse en tal caso comprendida en el precio de la operación;

Considerando que el artículo 20, número 2, del Reglamento del Impuesto prescribe que los servicios se entenderán prestados por regla general en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que el artículo 129 del mismo Reglamento preceptúa que las operaciones realizadas por las Agencias respecto de cada viajero para la realización del viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se proporcionen varios servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la Agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación;

Considerando que el artículo 2.º del mismo Reglamento preceptúa que el ámbito territorial de aplicación del Impuesto es el territorio peninsular español y las islas Baleares;

Considerando que el artículo 24, número 1, apartado 2.º, del referido Reglamento dispone que se considerarán establecidos en un determinado territorio los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no atribuyen la condición de establecimiento permanente de las Agencias de viajes a los guías que, procedentes del extranjero, acompañan a los viajeros durante su estancia en el territorio español;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del mencionado Reglamento, en las prestaciones de servicios el Impuesto se devengará cuando se presten, ejecuten o efectúen los servicios.

No obstante, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que los servicios de mediación prestados por las Agencias de viajes en nombre y por cuenta de los organizadores de circuitos turísticos se entenderán prestados cuando se realice la actividad de mediación, sin consideración al momento en que los comitentes presten los servicios a los viajeros;

Considerando que el artículo 131 del Reglamento del Impuesto establece que:

«1. Los sujetos pasivos determinarán la base imponible operación por operación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de este Reglamento.

2. No obstante, podrán optar por determinar en forma global, para cada período impositivo, la base imponible correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial y no gocen de exención, con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Del importe global cargado a los clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho período de liquidación, se sustraerá el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios o profesionales que, adquiridos por la Agencia en el mismo período, sean utilizados en la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.

2.º La base imponible global se hallará multiplicando por 100 la cantidad resultante y dividiendo el producto por 100 más el tipo impositivo general establecido en el artículo 56 de este Reglamento.

4. La base imponible determinada, según lo dispuesto en los números anteriores, no podrá resultar, en ningún caso, negativa».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Catalana de Agencias de Viajes:

Primero.-Las facturas emitidas por las Agencias de viajes deberán contener, entre otros datos y requisitos, la determinación del tipo impositivo aplicable y la cuota repercutida al cliente.

No obstante, no será obligatoria la consignación de dichos datos en las facturas que documenten los siguientes servicios prestados por Agencias de viajes:—

a) Aquellos a los que resulte aplicable el régimen especial de las Agencias de viajes.

b) Aquellos respecto de los cuales la Dirección General de Gestión Tributaria hubiese autorizado la repercusión del tributo dentro del precio, haciendo constar la expresión «IVA incluido».

Segundo.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los organizadores de circuitos turísticos respecto del viajero para la realización de un viaje desde establecimientos situados en el extranjero, aunque la destinataria de los mismos fuese una Agencia de viajes.

Tercero.-Los guías que presten servicios a los organizadores de circuitos turísticos y se desplacen a España acompañando a los

viajeros no tiene la consideración de establecimientos permanentes de dichos empresarios.

Cuarto.-En los servicios de mediación prestados por las Agencias a los organizadores de los viajes, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará cuando la Agencia preste los servicios de mediación o, en su caso, perciba el precio anticipado, con independencia del momento en que los comitentes presten los servicios necesarios para la realización del viaje.

Quinto.-Para la determinación en forma global de la base imponible correspondiente a cada período impositivo en el régimen especial de las Agencias de viajes, se sustraerá del importe global cargado a los clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se hubiese producido en dicho período de liquidación, el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios y profesionales que, adquiridos por la Agencia en el mismo período, sean utilizados para la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.

La determinación del importe efectivo global de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los proveedores de las Agencias de viajes no podrá efectuarse tomando en consideración los presupuestos de dichas operaciones.

Sexto.-La base imponible determinada con arreglo a las normas reguladoras del régimen especial de las Agencias de viajes no podrá resultar, en ningún caso, negativa.

Madrid, 1 de junio de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14823 RESOLUCION de 15 de junio de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a la Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos de Madrid.

Por acuerdo de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de fecha 20 de mayo pasado, ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos de Madrid, debiendo verificarse la adjudicación del premio en combinación con el primero de la Lotería Nacional del día 12 de diciembre del año en curso.

La venta de las papeletas, en todas y cada una de las cuales figura la particularidad del premio, se llevará a cabo por los asociados de la Entidad, responsabilizándose ésta de la actuación de los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 15 de junio de 1987.-El Director, Francisco Zambrana Chico.

14824 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 25 de junio de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	126,092	126,408
1 dólar canadiense	94,620	94,856
1 franco francés	20,664	20,716
1 libra esterlina	203,437	203,946
1 libra irlandesa	184,788	185,251
1 franco suizo	83,092	83,300
100 francos belgas	332,653	333,486
1 marco alemán	68,959	69,132
100 liras italianas	9,534	9,558
1 florín holandés	61,272	61,426
1 corona sueca	19,784	19,833
1 corona danesa	18,335	18,380
1 corona noruega	18,833	18,880
1 marco finlandés	28,393	28,464
100 chelines austriacos	981,873	984,331
100 escudos portugueses	88,797	89,020
100 yens japoneses	86,382	86,598
1 dólar australiano	90,660	90,887
100 dracmas griegas	92,139	92,370